EXP. N.° 03829-2008-PA/TC
PASCO
NOLA CARBAJAL AGUILAR Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Nola Carbajal Aguilar y otros contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 140, su fecha 3 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de abril de 2008 los demandantes interponen demanda de amparo contra el Ministerio de Educación solicitando que se deje sin efecto las disposiciones de la Ley N.° 29062 y de su Reglamento, el Decreto Supremo N.° 003-2008-ED, toda vez que resultaran discriminatorias y atentaran contra la dignidad del trabajador y su derecho a la estabilidad laboral. Refiere que las referidas disposiciones pretenderían someter a evaluación únicamente al sector magisterial, lo cual implicaría una discriminación por parte del Estado, poniendo a los profesores del sector público en una situación de desigualdad respecto de las demás ramas profesionales.

2. Que el Segundo Juzgado Civil de Cerro de Pasco declaró improcedente la demanda por considerar que la norma cuestionada no era autoaplicativa. La Sala Mixta de Pasco confirmó la decisión del Juzgado por las mismas consideraciones.

3. Que el artículo 3° del Código Procesal Constitucional circunscribe la posibilidad de interponer una demanda de amparo contra normas al caso en el que la norma sea autoaplicativa.

4. Que así a través de la STC N.° 830-2000-AA/TC este Tribunal ha señalado que "(…)procede el amparo directo contra normas, y desde luego, contra las de fuerza de Ley, cuando el acto lesivo sea causado por normas autoaplicativas, esto es, aquellas cuya eficacia no se encuentre sujeta a la realización de actos posteriores de aplicación, sino que la adquieren al tiempo de entrar en vigencia. En tales casos, y siempre que estas normas afecten directamente derechos constitucionales, el amparo procede(…)".

5. Que en el caso de autos la norma cuya inaplicación pretenden los demandantes no tiene la calidad de autoaplicativa, toda vez que la sola posibilidad abstracta de verse sometido a evaluaciones no constituye una amenaza inminente contra los derechos constitucionales invocados en la demanda. Por el contrario, por su naturaleza, la norma en cuestión requiere necesariamente de una actividad de parte de la autoridad educativa.

6. Que por consiguiente este Tribunal no puede sino desestimar la demanda, toda vez que la norma cuya inaplicación se pretende no tiene la calidad de autoaplicativa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR